



Trece (13) de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TAXI TROPICAL S.A.S.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MALAGÓN
RADICACIÓN: 44001310300220210013000

AUTO

Luego de inadmitida la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderada judicial de la sociedad mercantil denominada TAXI TROPICAL S.A.S., distinguida con NIT 830501317-0, contra el señor CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MALAGÓN, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 01 de diciembre del 2021 y notificado por estado el 02 de dicho mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 2, 4, 10 y 11 del artículo 82, y numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, y artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Así, habiéndose señalado al demandante como defecto por cuanto: "se requiere al demandante para que determine la citada pretensión en debida forma, esto **precisar el valor de los intereses cobrados hasta el momento de presentación de la demanda**", a pesar que en el escrito tuitivo se indica:

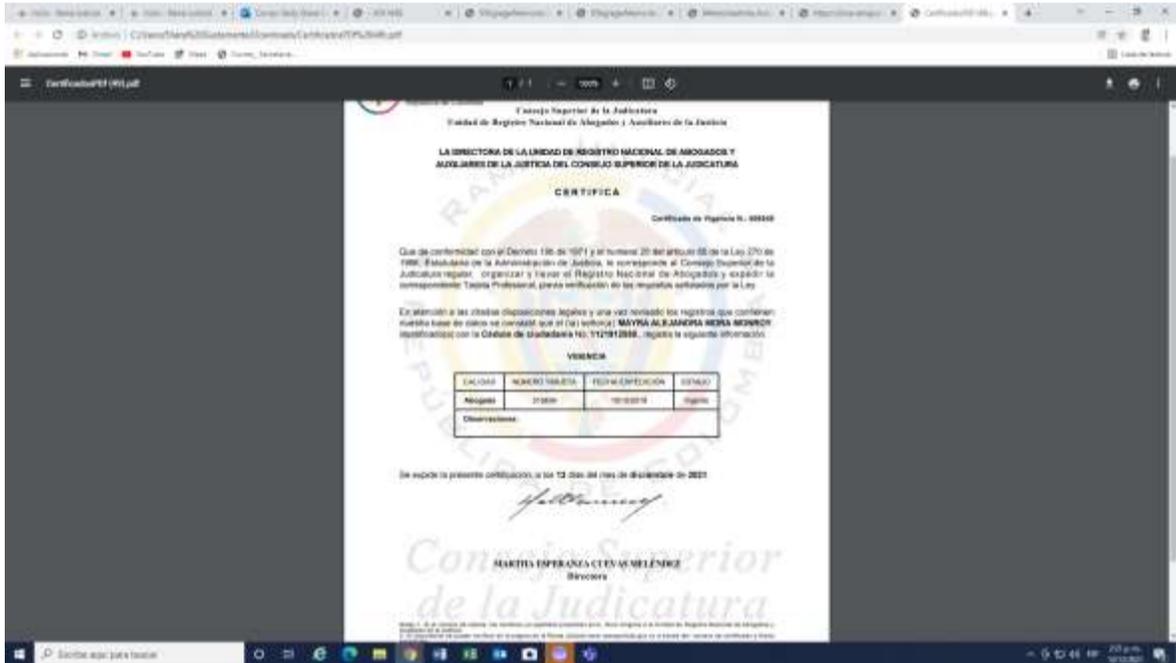
Respuesta al Despacho: Al respecto la suscrita se permite manifestar a la Señora Juez YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA, que a continuación se anexaran los intereses moratorios debidamente determinados, que se estipulan en la segunda pretensión de la demanda.



nada se dijo con posterioridad en el referido memorial de escrito de subsanación o de los anexos aportados con este, sobre la liquidación de intereses moratorios señalada en el proveído en cita, por lo que no se considera subsanada la demanda en este aspecto.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 01 de diciembre hogaña, procederá el Despacho a rechazarla.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MAYRA ALEJANDRA MORA MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1121912558 y portadora de la tarjeta de abogado No. 315834 del C. S. de J.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56cc66d0bf32fb11ee200ba01599b4f9d5af02bfaaa0bc854241d2b9045b0156

Documento generado en 13/12/2021 02:28:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**